



Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959
FAX: 938844945
E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0829842120198131431

Concurso consecutivo 1312/2020-Sección quinta: convenio y liquidación 1312/2020 A

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada: Antonio Parramon Puigsech
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado: David Morera Vera

Administrador Concursal: Maria Jose Moragas Monteserin

AUTO

Magistrada que lo dicta: Amagoia Serrano Barrientos

Lugar: Barcelona

Fecha: 25 de enero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado Plan de Liquidación que ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan de Liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, sin que se hayan formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa Plan de liquidación concursos consecutivos

Dispone el art. 718 TRLC en relación con el 419 TRLC que el plan de liquidación será presentado al juzgado por el administrador concursal dentro de los diez días siguientes a la fecha de apertura de la fase de liquidación, salvo que se hubiera





acompañado por el deudor o por el mediador concursal a la propia solicitud de apertura de esa fase y, transcurrido el plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del Plan de Liquidación presentado sin que se hubieren formulado, el Juez dictará auto declarando aprobado el Plan de Liquidación y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la Administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el Plan de Liquidación en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

SEGUNDO.- Objeto de la liquidación

Si bien la finalidad del concurso consecutivo es liquidar el patrimonio del deudor para hacer pago a los acreedores, **no es necesario liquidar todo el patrimonio del concursado, pues, conforme al art. 473 TRLC (152.2 LC), el concursado puede mantener la propiedad de:**

- **Los bienes inembargables**
- **Los desprovistos de valor de mercado**
- **Aquellos cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado a su valor venal**

Al amparo de dicho precepto, surge la duda de **si podría no liquidarse la vivienda que esté gravada con hipoteca, habiéndose señalado que no sería necesario liquidar la vivienda siempre que el importe de la deuda garantizada pendiente de amortizar sea superior al del bien y el crédito o préstamo hipotecario esté al corriente de pago**, aunque si se está atendiendo con cargo a la masa deben de poderse atender también los demás créditos contra la masa (art. 473 TRLC) y así se ha acordado en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016 (acuerdo III.12).

TERCERO- Formas de realización

La liquidación se atenderá a las siguientes formas de realización:

A) Fase de venta directa

1. La fase de venta directa tendrá una duración de **tres meses** desde la presente resolución, plazo que se estima ajustado y prudente, puesto que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación.
2. La venta directa no requiere autorización judicial ya que el auto aprobando el plan permite al administrador concursal proceder a la venta.





3. Durante la fase de venta directa deberán ofertarse los bienes, hacerse la publicidad correspondiente y venderse al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere.
4. **El precio será el valor dado en el inventario, pudiéndose rebajar un 10% cada mes, sin que puedan aceptarse ofertas inferiores al 70% de su valor en bienes inmuebles.**
No obstante, se deberán respetar las normas sobre precio y publicidad del art. 210 TRLC (155.4 LC) cuando se trate de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial.
5. Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa. No procede la entrega del precio al acreedor privilegiado. El resto del crédito privilegiado especial quedará reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.
6. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existan otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.
7. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.
8. Respecto de la retribución de la entidad especializada lo será a cargo de la compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado.

B) Fase de venta en SUBASTA EXTRAJUDICIAL:

1. La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, prevé pautas que pretenden agilizar la fase de liquidación mediante normas concretas relativas a la celebración de subastas y en el artículo 10 dedicado a la enajenación de la masa activa, se hace expresa mención a la **subasta extrajudicial**, entre otras.





2. El acreedor con privilegio especial no podrá hacer uso de los privilegios que la LEC (art. 670 y 671 LEC) otorga al ejecutante ya que no nos encontramos en una ejecución individual donde el acreedor es el ejecutante sino que estamos ante una ejecución colectiva donde el ejecutante es el administrador concursal.

3. Condiciones de la subasta extrajudicial:

3.1.- Concepto de subasta extrajudicial concurrencial.

Por subasta concurrencial se entenderá aquella que tiene lugar por medio de un sistema que garantice la concurrencia de ofertas, en un contexto de publicidad, y transparencia adecuado (auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de mayo de 2017), pudiendo llevarse a cabo a través de entidad especializada, incluida la electrónica, o en un sistema de pujas ante Notario, en un procedimiento de venta público, transparente y concurrencial.

3.2.- Elección y condiciones de la subasta extrajudicial. Entidad especializada, sistema de pujas ante Notario, o subasta notarial

La elección de la entidad especializada es competencia de la administración concursal, pues a ella incumbe la liquidación concursal, según los principios de interés del concurso y con el fin de satisfacer el interés de los acreedores. Si lo aconseja el interés del concurso, excepcionalmente cabrá acudir a un sistema de venta pública, transparente y concurrencial de pujas ante Notario, o a la subasta extrajudicial.

3.2.1.- Inexistencia de conflicto de intereses.

Por tanto, la administración concursal exigirá de las entidades especializadas declaración jurada de que:

1º.- No han prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años. A estos efectos se excluye la previa designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2º.- No están, ni la entidad, ni cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes, especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

3º.- Asimismo el administrador concursal efectuará, al momento de comunicar su elección en el primer informe trimestral, declaración de que carece de vinculación personal o profesional con la entidad especializada o con cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes. Si la entidad especializada fuere "Subastas Procuradores", no se considerará vinculación profesional la que haya podido existir entre la administración concursal y un procurador o Colegio de Procuradores.





4º.- Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 282 LC.

5º.- Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones. A estos efectos se excluye la designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

3.2.2.- Proceso de recogida de ofertas.

La administración concursal deberá recabar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución modificando el plan de liquidación, ofertas de tres entidades especializadas, públicas o privadas.

Las ofertas se remitirán a la dirección de correo electrónico habilitada por la administración concursal, y en ellas las distintas entidades especializadas deberán:

- 1.- Declarar conocer el estado y composición de los activos a liquidar.
- 2.- Indicar el sistema y plazo para su adjudicación, acompañando, en su caso, las reglas y usos de la casa o entidad a que se refiere el art. 641.1.II de la Ley de enjuiciamiento Civil.
- 3.- Expresar su compromiso irrevocable de proceder a las gestiones necesarias para procurar la realización de los bienes, en caso de resultar elegida.
- 4.- Indicar el importe de la retribución (IVA incluido).
- 5.- Disponer, de forma previa, de una página web operativa que garantice la seguridad y confidencialidad de las operaciones.

3.2.3.- Comunicación de la entidad especializada elegida.

Trascurrido el plazo señalado, la administración concursal comunicará al Juzgado la elección motivada de la entidad especializada, en la que se detallarán las condiciones del proceso de enajenación, especialmente los plazos para llevar a cabo la venta, y el régimen de retribución (precio a percibir por la entidad especializada y pago a cargo del adquirente).

3.2.4.- Pago del coste de la entidad especializada.

El pago de la retribución de la entidad especializada será a cargo del adquirente o adjudicatario, sea o no éste el acreedor con privilegio especial.

3.2.5.-Reglas de realización.





3.2.5.1.- Realización individual o por lotes.

La administración concursal podrá disponer la realización de los bienes de forma aislada o por lotes. En este último caso, deberá evitarse la agrupación de bienes afectos a créditos con privilegio especial titulados por acreedores distintos, pues ello dificulta la realización de ofertas por dichas entidades.

3.2.5.2.- Protocolización notarial. El proceso de venta se protocolizará notarialmente.

3.2.5.3.- Reglas de la entidad. En lo no previsto, se aplicarán las reglas de la entidad especializada.

3.2.6.- Subasta notarial. Cuando no exista entidad especializada interesada en la realización del bien o concurren, a juicio de la administración concursal, circunstancias que desaconsejen el recurso a dichas entidades, se podrá acudir a la subasta notarial.

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (art. 73.1 LN).

Como tipo de la subasta se fijará el valor asignado al bien en el inventario de bienes y derechos.

A los efectos del art. 77 y 74.3 LN la subasta tendrá la consideración de subasta voluntaria, pudiendo la administración concursal, en cuanto solicitante, fijar condiciones particulares en materia de consignación, tipo de licitación y admisión de posturas por debajo del tipo.

En lo demás, regirán las normas de los arts. 72 a 76 LN.

La determinación del Notario competente corresponde a la administración concursal.

Una vez concluida la subasta del inmueble y pagado el precio, la administración concursal otorgará ante el mismo Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario (art. 75.4 LN).

3.2.7.- En todo caso, la administración concursal deberá informar al juez del concurso tanto en los informes trimestrales como en la rendición de cuentas de la totalidad de las operaciones realizadas.

CUARTO.- Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación.

Conforme al 423 del TRLC, en el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez aprobado el plan de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá





remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño del balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes.

QUINTO.- Cancelación de cargas.

Conforme al art. 225 TRLC (antiguo 149.5 LC) , los bienes se venden libres de cargas y gravámenes(a excepción de lo establecido en el apartado segundo del citado precepto y de las cargas limitativas del dominio como servidumbres, usufructos, etc.) debiendo cancelarse los asientos registrales a los que hubieran podido dar lugar así como la inscripción de la propia declaración de concurso.

SEXTO.- Mandato a la AC

El art. 424 TRLC (152 LC) establece que **cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones** que quedará de manifiesto en la Secretaría del Juzgado. La **liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma.**

SÉPTIMO.- Apertura de sección sexta.

Establece el art. 446 LC, antiguo artículo 167 de la L.C., que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación.

Vistos los art. citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo **aprobar EL PLAN DE LIQUIDACIÓN presentado con las precisiones contenidas en la presente resolución y SIN exclusión de la vivienda.**





Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la normativa concursal para el caso de que el plan de liquidación no previera todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

La formación de la sección sexta – sección de calificación- que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se incorporarán a ella testimonio de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración concursal con los documentos anejos- art. 446.3.

Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución. Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de QUINCE días, el informe prevenido en el artículo 448 de la Ley Concursal, a cuyo efecto será requerida por este Juzgado.

Se requiere a la Administración Concursal para que aporte informe sobre liquidación cuando discurran tres meses desde la apertura de la pieza de liquidación.

Notifíquese la presente resolución al deudor y acreedores personados.

Publíquese Edicto en el Tablón de Anuncios del Juzgado y en el Registro Público Concursal.

A la presente resolución se anexa el Plan de liquidación objeto de aprobación en la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Amagoia Serrano Barrientos, Magistrada-Jueza del Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona.

